PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] Import, [redacted]., representada por su vicepresidente y administradora, señora [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible a los recurrentes en su recurso de apelación, por las razones señaladas. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 0347/2024 de fecha 3 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 10 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 861/2024 de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 1 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de enero de 2023 la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00067, mediante la cual rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida, fundamentada en que los actos procesales notificados en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fueron notificados en cumplimiento con lo establecido en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación a declarar a la parte recurrente inadmisible en su recurso, fundamentado en que la sentencia impugnada solo resolvió cuestiones de forma y no de fondo.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa, violación de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, desnaturalización de los hechos y de los documentos, error en la calificación de los hechos de la causa, errónea aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana, violación del derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, violación del precedente constitucional TC/0009/13; **tercero:** violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana, violación del derecho de defensa, falta de ponderación de la comunidad de las pruebas, violación del artículo 69-7 y 70 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, violación de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Incidentes

3) La parte recurrida ha propuesto en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, basado en los siguientes motivos: *a)* por no

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

establecerse ni probarse su procedencia en función del interés casacional mandado a observar por el artículo 10 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues el recurso no contiene ninguna argumentación o relato que evidencie que existe dicho interés, y *b)* en función de lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, porque las irregularidades denunciadas por los recurrentes son de forma, las cuales fueron juzgadas oportunamente habiéndose dictado sentencia de adjudicación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 861/2024 de fecha 19 de julio de 2024, antes descrito.

5) En lo que concierne a la primera causa de inadmisibilidad invocada, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario; antes de analizar del medio invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) Sin embargo, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, esta Primera Sala rectificó la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[4].

9) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En ese tenor, como fue juzgado, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10,

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

14) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

15) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Cabe resaltar, sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) De conformidad con lo expuesto se deriva que, a partir de la señalada decisión núm. SCJ-PS-25-1662, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

19) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el artículo 10, numeral 3), inciso a). El sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación. Para su admisibilidad es necesario que en el memorial de casación ***(i)*** se citen dos o más sentencias de la Primera Sala, en la que se advierta el contraste invocado y ***(ii)*** que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

21) No obstante, en ocasión de la contestación objeto de examen, la parte recurrente se circunscribe a argumentar la desnaturalización del acto contentivo de la demanda original y la sentencia civil no. 209-2023-SSEN-00067, al establecer que el juez del embargo decidió cuestiones de pura forma y no cuestiones de fondo, sin motivación para ello, y sin ponderación de las pruebas depositadas. También, que la alzada ignoró, en aplicación errónea de los artículos 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, que toda sentencia en materia de incidentes del embargo inmobiliario es recurrible en apelación.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conviene destacar, que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, no se trata de simple decisiones, puesto que tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y su sentido dinámico, lo cual quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Igualmente, constituye una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica[6].

23) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa cita sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los años 1912, 1938, 1942, 1943, 1952, 1956 y 2021; sin embargo, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto

[6] SCJ-PS-23-2666, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2220
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0319099)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Import, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario, radiación y levantamiento de gravámenes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00123, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*